



SENTENCIA

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 69 del CPTSS, en armonía con lo decidido en la sentencia C-424 de 2015, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral promovido por el señor Oscar Meza Herrera a través de apoderado judicial contra la Empresa Agencia De Servicios Administrativos y de Personal S.A.S. – ASAP S.A.S

I. ANTECEDENTES:

1.1.-PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor Oscar Meza Herrera actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa Empresa Agencia De Servicios Administrativos y de Personal S.A.S. – ASAP S.A.S., a fin de que se declare que entre el actor y la demandada existió una relación laboral desde el día 14 de mayo de 2014 hasta el día 20 de mayo de 2015 y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar una indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, toda vez que el mismo al no haberse presentado el preaviso de que trata el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, fue prorrogado y terminado sin justa causa. También solicita que se condene a la demandada a aquello que se llegase a probar extra y ultra petita y al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2.-HECHOS:

El actor sostiene que las partes suscribieron tres contratos de trabajo por duración de obra o labor y cinco contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, que como consecuencia del acuerdo comercial sostenido entre la demandada y el **EDIFICIO FORTICH**, el demandante se encontraba prestando los servicios a este último. Sostiene el demandante que cumplió cabalmente las funciones que le fueron encomendadas en el **EDIFICIO FORTICH**, además que al momento de la terminación del contrato de trabajo devengaba un salario básico de 828.116 más el auxilio de transporte.

Así las cosas, señala el actor que fue despedido sin justa causa el 20 de mayo de 2015, debido a que en el contrato de trabajo a término fijo comprendido entre el periodo del 14 de mayo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2015 la entidad demanda no entregó el preaviso en los términos que señala ley, lo que consecuentemente desencadena, según el demandante, la prórroga automática por un término igual al pactado.

1.3-ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena el 22 de octubre de 2019, siendo admitida el día 28 de noviembre de 2019 y, a través de auto de fecha 12 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata del artículo 72 C.P.T.S.S, reprogramando la diligencia.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La empresa Agencia De Servicios Administrativos y de Personal S.A.S. – ASAP S.A.S manifestó respecto de los hechos



expuestos en el libelo de la demanda, que son ciertos los hechos cuarto, quinto, noveno, décimo, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, respecto a los hechos octavo y décimo cuarto manifestó que son parcialmente ciertos, los demás hechos, manifestó la demandada que no son ciertos por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas. Por último, como excepciones de fondo presentó las que denominó inexistencia de la obligación, carencia de derecho para pedir, buena fe, compensación, genérica y la de enriquecimiento sin causa. También se presentó la excepción previa de prescripción.

1.5.- SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, una vez agotada la ritualidad propia de la única instancia, profiere sentencia de única instancia en la que ABSUELVE a la demandada, al encontrar probada la excepción de prescripción impetrada por la apoderada de la parte demandada, condenando en costas al demandante por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Competencia de la Juez para la resolución del presente conflicto jurídico es el artículo 69 del C.P.T.S.S., en armonía con la sentencia C-424-15, procede la consulta en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor Oscar Meza Herrera a través de apoderado judicial contra ASAP S.A.

II. CONSIDERACIONES:

Corresponde al despacho determinar inicialmente si dentro del proceso de la referencia le corresponde al demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, con ocasión a la terminación del contrato de trabajo a término fijo con fecha de inicio el 14 de mayo de 2014 y fecha de terminación el 20 de mayo de 2015. Así mismo, deberá el despacho establecer si en caso de que le asista el derecho al pago de la indemnización, ha operado o no el fenómeno de prescripción sobre la acción.

Para el caso que nos ocupa tenemos que entre el demandante y la demandada se suscribieron diferentes contratos de obra o labor, así como cinco contratos a término fijo, entre los cuales se aporta con el libelo de la demanda el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año ejecutado desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 20 de mayo de 2015, de conformidad con las pruebas allegadas dentro del expediente en el PDF 001 Demanda del folio 24 al 25.

Ahora bien, no existiendo controversia sobre la fecha de inicio y terminación del referenciado contrato, aduce el demandante que este mismo se prorrogó por un periodo igual al inicialmente pactado por virtud de la ley, debido a que la empresa demandada no hizo dentro del término estipulado para ello, la entrega del preaviso o notificación donde informan que no se va a realizar la prórroga del contrato, por lo que reclama la indemnización por despido injusto, la cual en el presente caso corresponde al saldo de los meses que faltan para que se termine el contrato.

Según manifiesta la apoderada de la demandada al efectuar la contestación de la demanda, que antes de la terminación del contrato de trabajo sí se le informó al demandante sobre la no prórroga del contrato, para lo cual informan que en la liquidación entregada al demandante de conformidad con las pruebas allegadas dentro del expediente en el PDF 001 Demanda del folio 143, se dejó una constancia la cual manifiesta deja por transado y terminado el respectivo contrato, evitándose futuras controversias como las que actualmente se suscita.



De entrada, el despacho determina que la constancia contenida en la liquidación de fecha 2015/06/01, ubicada dentro del expediente en el PDF 001 Demanda del folio 143, no constituye un documento que se pueda equiparar al preaviso dispuesto por el artículo 46 #1 del del C.S.T, que reza lo siguiente:

“ARTICULO 46. CONTRATO A TÉRMINO FIJO. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.”
(negritas propias)

De la norma antes transcrita, podemos extraer que el legislador le impuso la obligación de notificar a la otra parte del contrato de trabajo sobre la no prórroga del mismo, con una antelación no menor a treinta (30) días, so pena de que se renueve el contrato por un término igual al que se pactó de forma inicial.

Al observar las pruebas allegadas al plenario, así como el interrogatorio practicado por el ad quo a la Dra. Karla Valencia, se puede evidenciar que la demandada nunca logró demostrar que hayan realizado la entrega del preaviso en el cual informan sobre la no prórroga del contrato de trabajo al demandante señor Oscar Meza Herrera, por lo que efectivamente le asiste razón al demandante en cuanto a que desde la fecha en que se dio por terminado el contrato laboral, es decir el 20 de mayo de 2015, se generó a su favor la acreencia por concepto de indemnización por despido injusto.

Habiendo establecido que le asiste razón al fallador de primera instancia al determinar que el demandante tiene derecho a la indemnización por despido injusto con ocasión a la terminación del contrato de trabajo, es menester estudiar la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la demandada, con la finalidad de establecer si se encuentra llamada o no a prosperar.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en su artículo 151 lo siguiente acerca de la prescripción: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De la norma antes citada es dable concluir que al demandante cuenta desde que se hace exigible la obligación en comento, con tres años para realizar la reclamación escrita al patrono o presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria, en el caso sub-examine le asistió al actor el derecho a reclamar la acreencia a su favor desde el 20 de mayo de 2015, fecha en la cual se dio por terminado el contrato por parte de la empresa demandada, por lo cual hasta el 20 de mayo de 2018 se podía presentar la reclamación ante la entidad o la demanda para que se interrumpiera el término de la prescripción, supuesto que según se evidencias a través de las pruebas allegadas dentro del expediente no se cumplieron, toda vez que la demanda fue presentada en el mes de octubre del año 2019.

Es decir, que si miramos los extremos temporales, la demanda se presentó después de cuatro (4) años desde que se causó la exigibilidad de la obligación, superando como bien lo confirmó el ad quo, el término de prescripción consagrado en el artículo 151 del C.P.T.S.S.



Pretendía el demandante hacer valer el acta de conciliación N° 458 de conformidad con las pruebas allegadas dentro del expediente en el PDF 001 Demanda del folio 30, como el documento que constituye prueba de la interrupción de la prescripción de la que trata el artículo 151 antes referenciado, sin embargo, así como el fallador de primera instancia lo evidenció, dentro de esa acta se intentó conciliar respecto a la indemnización por despido injusto por el contrato a término fijo de fecha 23 de octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, no siendo ese el contrato sobre el cual se encuentra fijado el litigio.

Así las cosas, aunque la conciliación fuese tenida por objeto el pago de la indemnización por despido injusto del contrato a término fijo de fecha 14 de mayo de 2014 hasta el 20 de mayo de 2015, es menester afirmar tal cual como lo hizo el ad quo, que ese documento no tendría la capacidad de interrumpir la prescripción en cuanto a que la conciliación fue realizada en fecha 12 de junio de 2019, es decir un (1) año después de que operó el fenómeno de prescripción.

En este sentido, fue acertado por parte del fallador en única instancia declarar probada la excepción de prescripción sobre el derecho al pago de la indemnización por despido injusto que reclama el demandante.

Con base en lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia objeto de consulta.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por Oscar Meza Herrera contra la Agencia de Servicios Administrativos y de Personal S.A.S (ASAP-S.A.S), de radicación 13001-41-05-004-2019-00400-01, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD. 13001-41-05-004-2019-00400-01